



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00530-00
ACTOR(A):	CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ** a través de su apoderado judicial, instauró demanda contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

DE LA ADMISIÓN.

I. DE LAS PRETENSIONES Y LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”* Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Se advierte que la demanda fue dirigida en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, sin embargo no se deprecia nulidad de acto alguno proferido por esta última entidad, ni petición previa a la misma, pero si se señalan pretensiones de restablecimiento en su contra y, no se enumera como entidad demandada, desconociendo que su naturaleza jurídica es la de un **establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, lo cual hace inviable su vinculación como Litis consorcio cuasi necesario tal y como fue propuesto en el libelo, pues claro es que dicha entidad reconoció y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro del señor **JHON JAIRO REYES GARCIA**, y en ese orden de ideas le asiste derecho a ser vinculada al proceso y a oponerse a las pretensiones, pues la decisión que se adopte en el mismo en caso de ser favorable a los intereses de la parte actora, necesariamente lesionaría su patrimonio.

Por las razones expuestas, se hace necesario requerir al Dr. Diego Fernando Salamanca Acevedo para que se sirva i) individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y, ii) expresar con precisión y claridad lo que

pretende, una vez establezca el acto administrativo a demandar y la entidad o entidades contra quien dirige el presente medio de control, observando siempre que lo pedido ante esta Jurisdicción tenga concordancia con lo deprecado en sede administrativa, pues se advierte que en algunas de las pretensiones no existe esta correspondencia.

II. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro del plenario obra poder especial conferido al Dr. Diego Fernando Salamanca Acevedo, para que inicie y adelante el medio de control “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, sin embargo se tiene que en el mismo se señala únicamente como entidad demandada al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, es decir que el mismo no fue conferido para ejercitar el referido medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, entidad que como quedó visto debió ser convocada como entidad demandada al presente proceso conforme a las pretensiones esbozadas en el libelo, no como Litis consorcio cuasi necesario.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor **CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00166-00
DEMANDANTE:	FABIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, advirtiendo que en auto del 12 de diciembre de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; donde se evidencia que por error involuntario del Juzgado se fijó el día 12 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m., sin embargo, en la programación interna del Despacho, a esa misma hora se llevará a cabo audiencia concentrada de otros expedientes

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir fecha y hora en la que se llevará a cabo la mentada audiencia, por lo que se señalará que el día y la hora correcta para celebrar la audiencia de que trata el numeral 1º del Artículo 180 del CPACA, será el 03 de abril de 2019 a las 9:30 a.m., lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

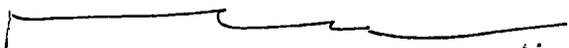
3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto del 12 de diciembre de 2018, señalando como fecha y hora correcta el día 03 de abril de 2019 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

